

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		42		Fecha: 05/08/2020		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 40 03 062 2015 00550		Ejecutivo Singular		BCSC S.A.		ANYI JOHANNA RODRIGUEZ PINEDA		Auto termina proceso por Desistimiento		04/08/2020			
11001 40 03 062 2015 01054		Ejecutivo Singular		GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS		CARLOS ALBERTO PERAFAN CUERVO		Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010		04/08/2020			
11001 40 03 062 2015 01280		Insolvencia persona natural no comerciante		CARLOS ALBERO GARCIA TORRES		SIN DEMANDADO		Auto pone en conocimiento 1. Se agrega documental2. Requiere por 30 dias		04/08/2020			
11001 40 03 062 2015 01380		Ejecutivo Singular		BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.		ANA SILENIA SUBA HERNANDEZ		Auto pone en conocimiento Designa nuevo curador		04/08/2020			
11001 40 03 062 2016 00414		Ejecutivo Singular		CENTRO COMERCIAL STARCO PROPIEDAD HORIZONTAL		FANNY CORDOBA CUADROS		Auto pone en conocimiento Designa Curador		04/08/2020			
11001 40 03 062 2016 01080		Ejecutivo Singular		FLOR ALBA GARCIA MENDOZA		JUAN CAMILO BECERRA MEJÍA		Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010		04/08/2020			
11001 40 03 062 2017 00164		Ejecutivo Singular		RF ENCORE S.A.S.		MARY LUZ MEDRANO SIERRA		Auto resuelve interrupción o suspensión proceso 1. Se abstiene de ordenar la suspension 2. Reanudar. 3. Acepta sustitucion de poder. 4. Requiere art.317 del C.G.P.		04/08/2020			
11001 40 03 062 2018 00304		Ejecutivo Singular		FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS, EXFUNCIONARIOS DEL I.C.B.F. Y EMPLE		CARLOS HUMBERTO RUBIO CASTILLO		Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P		04/08/2020			
11001 40 03 062 2018 00381		Ejecutivo Singular		GONZALO SANTOS GARRIDO		EFREN ARIAS RUIZ		Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010		04/08/2020			
11001 40 03 062 2018 01117		Ejecutivo Singular		CONJUNTO MONTECARLO III PARQUE RESIDENCIAL PH		ALBA LUCIA VILLAMARIN GONZALEZ		Auto pone en conocimiento Citar a Bancolombia S.A.		04/08/2020			
11001 40 03 062 2019 00203		Ejecutivo Singular		BANCO DE OCCIDENTE S.A.		JUAN CARLOS HERNANDEZ		Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010		04/08/2020			
11001 40 03 062 2019 00376		Ejecutivo Singular		LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ		JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA		Auto pone en conocimiento No se tiene en cuenta aviso		04/08/2020			
11001 40 03 062 2019 00376		Ejecutivo Singular		LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ		JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA		Auto pone en conocimiento REMITIR memorial al juzgado 72 civil municipal de bogota, teniendo en cuenta que no corresponde a este despacho ni al proceso		04/08/2020			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 01902	Ordinario	JOSE IGNACIO ARDILA ARDILA	BELISARIO MELO ROJAS	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2019 02090	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	BLANCA ODILIA DIAZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2019 02090	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	BLANCA ODILIA DIAZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00023	Ejecutivo Singular	CONTROL DE MOVIMIENTO S.A.S	FLEXO PACKING S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS JAIRO VILLAMIL MANCILLA	EDIFICIO LA LIBERTAD P.H	Auto rechaza demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00037	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BANZAI P.H	BERTHA CECILIA VASCO GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00037	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BANZAI P.H	BERTHA CECILIA VASCO GALLEGO	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00042	Verbal Sumario	FELIX AGUSTIN GOMEZ	JUAN CARLOS OSPINA MAHECHA	Auto admite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00083	Divisorios	LUZ YAZMIN MORENO BOHORQUEZ	JOSE NELSON MORENO BEJARANO	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00099	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	SANDRA INGRID BALAGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00100	Abreviado	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAICOL STIK ALVARADO AVILA	Auto admite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00113	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	YAMIT PARRA IBAÑEZ	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00149	Procesos Monitorios	CRISTIAN FELIPE LOTERO RENDON	SOCIEDAD H.F TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	Auto admite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00165	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO	JOSE RICARDO TORRES MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00208	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	LUZ DARY TALERO RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00220	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S	ADRIANA MILENA ARISTIZABAL BELTRAN	Auto inadmite demanda	04/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00221	Procesos Monitorios	MONOLEGAL S,A S	GONZALES & VEGA ABOGADOS CCONSULTORES S.A.S	Auto admite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00226	Verbal Sumario	NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA	HUMBERTO BALCAZAR BARON	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00245	Ejecutivo Singular	COBROACTIVO S.A.S	DANNY JAVIER ALZATE DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00251	Verbal Sumario	YEIME GABRIELA FERNANDEZ ALARCON	YULLY ALEJANDRA MORENO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00277	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO P.H.	YADDY PILAR MONTES ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00293	Ejecutivo Singular	MIGUEL DARIO BEJARANO GOMEZ	JAIRO CHITIVA CASTELLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00294	Abreviado	CAMILO ANDRES ARIZA ROBAYO	RAFAEL ANTONIO GONZALEZ RICHMOND	Auto admite demanda	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	LINA MARCELA RACHES GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00345	Tutelas	JAVIER ANTONIO GUAYARA PEÑUELA	CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTA AN A	Sentencia confirmada J3CCTO	04/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00435	Tutelas	JOHAN STIVEN HENAO GONZALES	ALIANSA SALUD EPS	Sentencia tutela primera Instancia	04/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

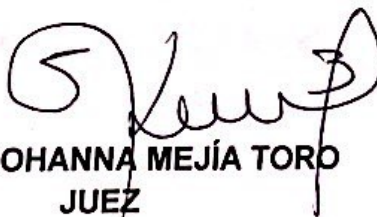
RADICADO: 110014003062-2016-00414-00

Bogotá D.C., 04 AGO. 2020

Relevase a JULIO CARMONA GARCIA, del cargo de curador *ad litem*, para el que se había designado, se abstiene de compulsar copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.

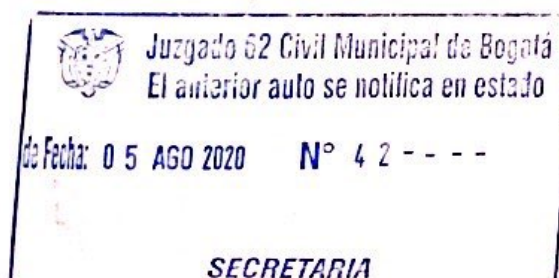
Por lo anterior, se designa nuevo curador *ad litem* a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS con cedula de ciudadanía No. 52.151.282 y T.P. 104.105 del C.S.J con domicilio Calle 127 B BIS No. 49-27, correo electrónico antencionalcliente@recuperasas.com, para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la persona emplazada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No _____
Hoy _____
La Secretaria
NASLY VANESSA PALACIOS MUÑOZ

0FOG



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00100-00

Bogotá D.C. 04 AGO. 2020

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula "OCTAVA" por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

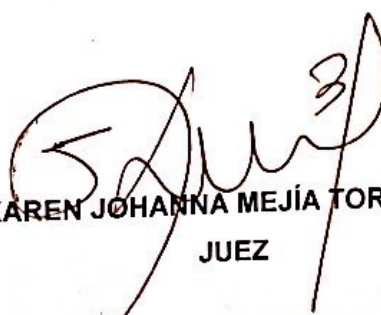
ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo (motocicleta) de **PLACA DTX058**, por secretaría, ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en el Parqueadero autorizados por el Consejo Superior de La Judicatura.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

Reconózcasele personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación en ESTADO No _____

Hoy _____

La Secretaria



Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado

de Fecha: 05 AGO 2020

Nº 42 - - - -

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00023-00

Bogotá D.C. 04 AGO. 2020

Revisada la factura de venta aportada con la demanda (fol. 2), el Juzgado advierte que la misma no cumplen los requisitos del artículo 774 del C. Co. que a su tenor reza que:

"(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)".
(Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución con base en una factura cambiaria, debe reunir los requisitos del articulado en mención para ser considerada como título valor; pero sucede que la factura allegada para el cobro N° 928, carece de la fecha de recibo.

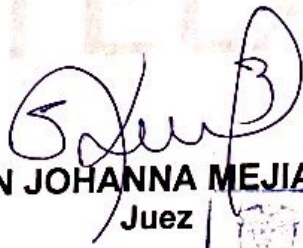
Así las cosas, como quiera que el documento allegado como base de ejecución, no cumple los requisitos para ser considerada como título valor entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

EJBM

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 05 AGO 2020	N° 42 - - - -
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C

Radicado: 11001.40.03.062.2020.00226.00

.OBJETO DE DECISIÓN

04 AGO. 2020

Procede el Despacho a resolver en torno frente al libelo demandatorio incoado por el extremo demandante de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual una vez verificada presenta algunas falencias conforme con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual, se INADMITIRÁ la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

- ✓ De conformidad con los postulados del artículo 1959 y 1960 del Código Civil, acredítese la notificación de la cesión del "contrato de cesión de derechos y ocupación" a los señores, Humberto Balcázar Barón y Isidoro Balcázar Barón.
- ✓ Excluyesen las pretensiones que no son propias del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado. Téngase en cuenta que la naturaleza jurídica de la acción invocada, pretende la declaratoria de la terminación del contrato y su consecuente entrega.
- ✓ Acredítese sumariamente que al inmueble de marras, en la actualidad le corresponde la nomenclatura Carrera 80 número 42 C-31 Sur.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 

Secretaria

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado

CC-62: 05 AGO 2020 N° 42 - - -

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00165-00

Bogotá D.C. 04 AGO. 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO** y en contra de **JOSÉ RICARDO TORRES MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO NO. LC- 211 8721239:

- Por la suma de **\$1.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de marzo del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

3. Reconócese personería a **JOSÉ NOÉ ROMERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 290 y S.s del C.G.P., so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaria contabilice el término.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
Fecha: 05 AGO 2020	Nº 42 - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00300-00

Bogotá D.C. 04 Aso. 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **LINA MARCELA RACHES GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ:

- Por la suma de **2.074.833,00** por concepto de las cuotas exigibles desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 10 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas a partir del día siguientes a su exigibilidad, esto es, a partir del 11 de cada mes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$7.085.588,00** por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



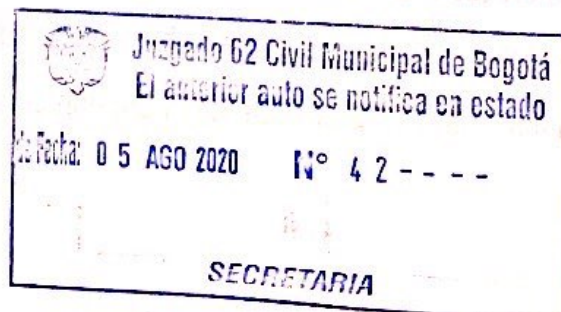
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.
3. Se reconoce personería a **JAVIER MUÑOZ OSORIO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 290 y S.s del C.G.P., so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaría contabilice el término.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00221-00

Bogotá D.C., 10 4 AGO. 2020

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por la sociedad **MONOLEGAL S.A.S.**, en contra de **GONZALEZ & VEGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a **ANDRÉS FELIPE CAICEDO AGUIRRE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ



Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado

de Fecha: 05 AGO 2020 N° 42 - - -

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2020-00042-00

Bogotá D.C. 04 AGO. 2020

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **FELIX AGUSTIN GOMEZ GOMEZ** en contra de **JUAN CARLOS OSPINA MAHECHA**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____

Hoy _____

La Secretaria



Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado

Fecha: 05 AGO 2020 N° 42 - - -

SECRETARIA

ACMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00294-00

Bogotá D.C., 04 AGO. 2020

Se ADMITE en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **CAMILO ANDRES ARIZA ROBAYO** en contra de **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ RICHMOND**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibidem.

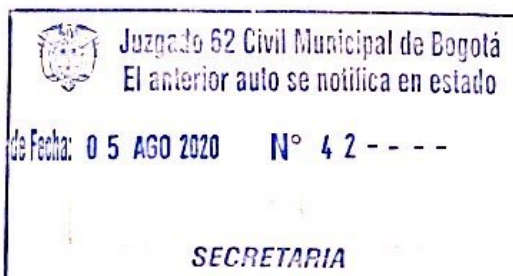
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Reconócese personería a **MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE** para actuar como apoderado judicial la accionante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-245-00

Bogotá D.C. 04 AGO. 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MIMINA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** Y en contra de **DANNY JAVIER ALZATE DELGADO** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDA EN EL PAGARÉ

1. Por la suma de \$ **14.175.666,00** por concepto de saldo capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la obligación, desde 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

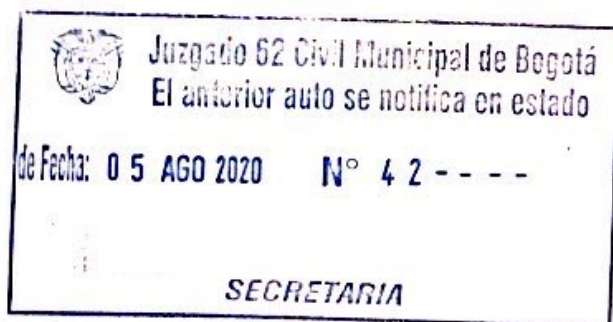
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JULIAN ZARATE GOMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ

JFLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-0108000

Bogotá D.C. 30. MAR. 2020

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

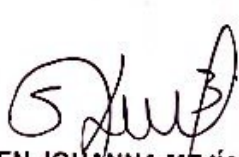
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de \$ 300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por anotación en	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
ESTADO No	Hoy	El anterior auto se notifica en estado
La Secretana		
NASLY VANESSA PALACIOS MUÑOZ	Fecha: 05 AGO 2020	Nº 42 - - -
		SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

Radicado: 11001.40.03.062.2015.00550.00 04 AGO. 2020

Por cumplirse los presupuesto establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo demandante. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 100.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 05 AGO 2020 N° 42 - - - -
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2015-01054-00

Bogotá D.C., 16 MARZO/20

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación a la misma ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____
Hoy _____
La Secretaria

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 05 AGO 2020 N° 42 ----
SECRETARIA

ACMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

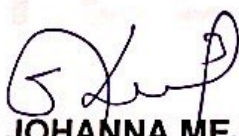
RADICADO: 110014003062-2020-00113-00

Bogotá D.C. 10 4 AGO. 2020

En virtud a lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. **DIRIGIR** el escrito de la demanda y el respectivo poder al juez correspondiente, en razón a que el presente trámite es de mínima cuantía, de conformidad al numeral 1° del artículo 82 y 25 C.G.P.
2. **ACREDITAR** la calidad que ostenta quien puso en circulación el título valor del que se ejercita la acción ejecutiva, conforme al artículo 663 del Co. de C. Así mismo la calidad que tiene MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ dentro de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que la misma no se encuentra probada dentro de lo allegado.
3. **CORREGIR** el número del Pagaré dentro del acápite de pretensiones, como quiera que el mencionado no corresponde al que identifica el título valor.
4. **ADJUNTAR** copia del escrito subsanatorio para la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

EJBM

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 05 AGO 2020	Nº 42 - - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-293-00

Bogotá D.C. 04 Abo. 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL BEJARANO** contra **SANDRA SANCHEZ ROMERO Y JAIRO CHITIVA CASTELLANOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2. 538.247,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

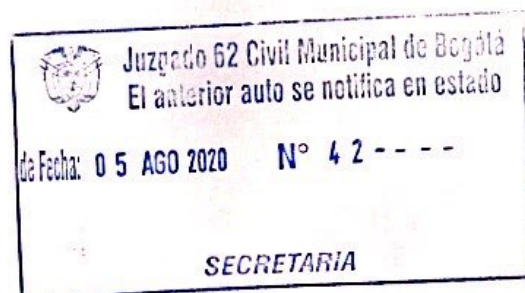
Se reconoce personería a **JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINIERI** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ 293

JFLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-277-00

Bogotá D.C.

10.4 MAR 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE** librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **YADDY PILAR MONTES ROJAS Y JOSE EVERSON NUÑEZ VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.637.420,00** por concepto de las cuotas de administración vencidas y no pagadas desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de enero de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibidem*,

junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **GLORIA ORFILIA SOSA MORENO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ

JFLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00149-00

Bogotá D.C. 6. Mayo. 2020

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 *ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **CRISTIAN FELIPE LOTERO RENDON** como propietario del establecimiento de comercio **CONFECCIONES NUEVA LUNA** en contra de **HF TEXTILES Y MANUFACTURAS S.A.S** hoy **H.F. DOTACIONES S.A.S.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión a la accionada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a **YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00031-00

Bogotá D.C.

04 AGO 2020

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que conforme lo previsto en el num 6º del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo, Corresponde a la jurisdicción Ordinaria Laboral el Conocimiento de "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Así pues, conforme la naturaleza y cuantía del presente asunto, la competencia para conocer del mismo corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la misma para el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

62 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado

de Fecha: 05 AGO 2020

Nº 42 - - - -

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00251-00

Bogotá D.C. 04 AGO. 2020

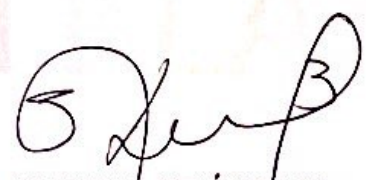
Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm.4 del Art. 82 del C.G.P., en consonancia con el núm.1ª del inc. 3ª del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones, teniendo de presente que la naturaleza del proceso de restitución de bien inmueble arrendado es declarativo y no un proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el num. 1º del Art. 90 del C. G. del P. y en consonancia con el num. 10º del Art. 82 *ibídem*, deberá indicarse la dirección electrónica en la cual las partes recibirán notificaciones personales.

De la subsanación, allegue copia para los traslados y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 05 AGO 2020	Nº 42 - - -
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

104 AGO. 2020

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
Demandada: LUZ DARY TALERO RIVERA
Radicado: 11001.40.03.062.2020.00208.00

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó título valor, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor que señala el artículo 621 del Código del Comercio, así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

1) Capital incorporado en el título valor 2); Intereses moratorios, 3); cuotas en mora y de plazo y 4); las costas del proceso.

Por lo que se dará aplicación al artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999). Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y en contra de **LUZ DARY TALERÓ RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 402GK00194948

1. \$ 19.556.210.00 correspondiente al capital insoluto y acelerado incorporado en el título valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.
3. \$ 332.445.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de septiembre de 2018.
4. \$ 339.414.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de octubre de 2018.
5. \$ 346.518.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de noviembre de 2018.
6. \$ 353.771.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de diciembre de 2018.
7. \$ 361.176.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de enero de 2019.
8. \$ 368.735.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de febrero de 2019.
9. \$ 376.453.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de marzo de 2019.
10. \$ 384.333.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de abril de 2019.
11. \$ 392.377.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de mayo de 2019.
12. \$ 400.590.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de junio de 2019.
13. \$ 408.975.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de julio de 2019.
14. \$ 417.535.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de agosto de 2019.
15. \$ 426.274.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de septiembre de 2019.

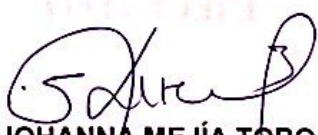
16. \$ 435.196.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de octubre de 2019.
17. \$ 444.305.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de noviembre de 2019.
18. \$ 453.602.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de diciembre de 2019.
19. \$ 463.099.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 10 de enero de 2020.
20. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.
21. \$ 8.299.372.00 correspondiente a los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas en mora dentro del periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2018 y hasta el 10 de enero de 2020.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor, **JAVIER MUÑOZ OSORIO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Secretaria

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 05 AGO 2020 N° 42 - - - -
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C

Radicado: 11001.40.03.062.2020.00220.00

04 AGO. 2020

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno frente al libelo demandatorio incoado por el extremo demandante de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual una vez verificada presenta algunas falencias conforme lo exponen los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual, se INADMITIRÁ la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

- ✓ Con estricto apego en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, aclárese las pretensiones de la demanda en el entendido que en los hechos de la demanda de la demanda y en el pagaré se indica que la demanda se comprometió a pagar la suma de \$ 14.852.574 y en el petitum se solicitó el pago de \$ 18.678.143.00.
- ✓ En el mismo orden establézcales con precisión y claridad las fechas desde las cuales pretende se decreten los intereses de plazo y de mora. Téngase en cuenta que tal y como se redactó la obligaciones los intereses remuneratorios se causan desde la fecha de creación del título valor y hasta la fecha de exigibilidad y los intereses moratorios desde la última data.
- ✓ Indíquese la *ciudad* en donde la pasiva recibe las notificaciones judiciales.

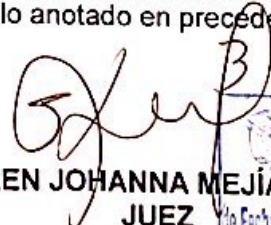
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **ADRIANA MILENA ARISTIZABAL BELTRÁN** de conformidad con las consideraciones esbozadas en el cuerpo considerativo de ésta decisión.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo anotado en precedencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00203-00

Bogotá D.C. 17-abril. 2020

TENER en cuenta que el mandamiento de pago librado el 24 de mayo de 2019 junto con el proveído del 24 de agosto de la misma anualidad, fueron notificados al demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SOSA, por aviso (art.292 del C.G.P.), y quien dentro del término de ley guardo absoluto silencio, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SOSA, en la forma y términos del mandamiento de pago librado.
2. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas al demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SOSA y fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/cte. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá	
anterior auto se notifica en estado	
De Fecha: 05 AGO 2020	N° 42 - - - -
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

Radicado: 11001.40.03.062.2015.01280.00

04 AGO. 2020

Para todos los efectos pertinentes se agrega la documental adosada por el auxiliar de la justicia –liquidador- que antecede y se pone en conocimiento de los extremos de las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, frente a la solicitud de gastos elevada por el *liquidador*, se requiere al concursado y su apoderado, para que en el perentorio término de 30 días, acredite el pago de los gastos fijados en el auto que dio apertura a la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 05 AGO 2020	Nº 42 - - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00-164-00

Bogotá D.C., 04 AGO. 2020

Revisado el expediente, el Despacho **RESUELVE:**

1. Abstenerse de ordenar la suspensión del presente asunto, toda vez que no están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.
2. Reanudar el presente asunto conforme lo establecido en Art. 163 del C. G. del P.
3. aceptase la sustitución de poder que hace **ALICIA ROBAYO DUQUE** a la abogada **CRISTINA URIBE GOMEZ**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de RF-ENCORE SAS, en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
4. Bajo los apremios del Inc. 2º del Núm. 1º del Art. 317 del C. G. del P. se le requiere a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia proceda a notificar a la parte demandada y se manifieste respecto del auto del 28 de agosto de 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2015-001380-00

Bogotá D.C., 10 4 AGO 2020

Relevase a la abogada, GLADYS MARÍA ACOSTA del cargo de curador *ad litem*, para el que se había designado, se abstiene de compulsar copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.

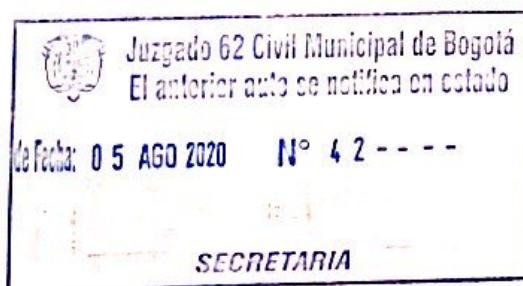
Por lo anterior, se designa nuevo curador *ad litem* a la abogada LINDA ESTEFANIA GONZALEZ DURAN con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.248 y T.P. 302.814 del C.S.J con domicilio en la Calle 72 A No. 77 M-06 sur, Cel. 3197833330 correo electrónico lengonzalez84@catolica.edu.co, para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la persona emplazada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____
Hoy _____
La Secretaria
NASLY VANESSA PALACIOS MUÑOZ

OFOG





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2019-02090-00

Bogotá D.C. 16-mar-2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **BLANCA ODILIA DIAZ DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 2:

1. Por la suma de **\$13.763.712,00 M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.191.772,00 M/cte** por concepto de los intereses corrientes causados y vencidos y dejados de pagar desde el 20 de agosto de 2019

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

NOTIFIQUESE

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO No	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
Hoy	El anterior auto se notifica en estado
La Secretaria	
de Fecha: 05 AGO 2020	Nº 42 - - - -
SECRETARIA	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01902-00

Bogotá D.C. 16 marzo 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: En los términos del inc. 2° del num. 1° del art. 468 del C.G.P., deberá aportarse un certificado respecto de la vigencia del gravamen prendario otorgado sobre el vehículo de placas TDS-118, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Debe adicionar los hechos, indicando cuales son los actos de señor y dueño que ha realizado el actor y desde que fecha.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00376-00

Bogotá D.C. 3/abr/2020

Visto el informe secretarial que antecede y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta que el memorial anexo no corresponde a este Despacho sino al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, **REMITASE** a ese Despacho dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ (r)

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de fecha: 05 AGO 2020	Nº 42 - - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

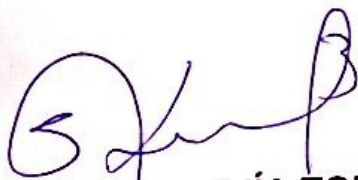
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2019-00376-00

Bogotá D.C., 3/ab/2020

No se tienen en cuenta el aviso enviando, teniendo en
cuanta que no se agotó primero la citación que trata el artículo 291 del
C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO (r).
JUEZ



CAUTELARES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-0037-00

Bogotá D.C. 16 marzo 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE** librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BANZAI-PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JAVIER EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ Y BERTHA CECILIA VASCO GALLEGO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.877.400,00** por concepto de las cuotas de administración vencidas y no pagadas desde julio de 2019 hasta diciembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a

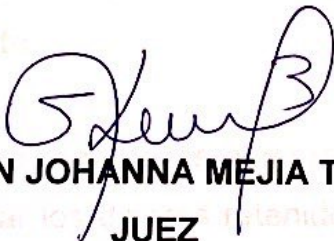
su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

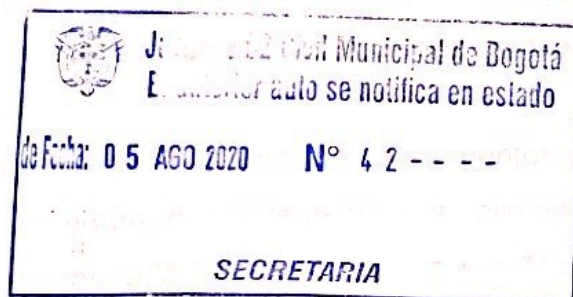
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **IVAN ALEXANDER PRADO CORTÁZAR** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ

JFLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-0099-00

10 4 AGO. 2020

Bogotá D.C.

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MIMINA CUANTÍA** a favor del **REINTEGRA S.A.S** Y en contra de **HINGRID BALAGUERA GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 2280067

1. Por la suma de \$ **23.079.413,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

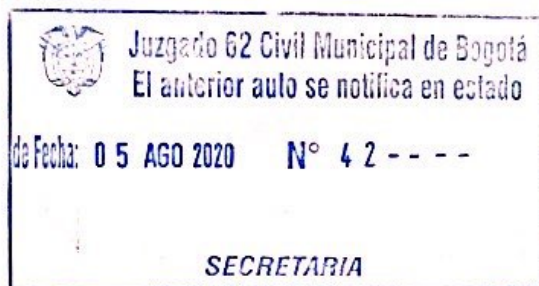
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*. *J.*

Se reconoce personería a **NOHORA RUIZ DE HERRERA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ

JFLO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00083-00

Bogotá D.C. 04 AGO. 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, pues si bien solicita iniciar proceso divisorio en contra del señor José Nelson Moreno Bejarano, lo cierto es que, una vez auscultado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20395418, se evidencian lo siguiente:

- En primer lugar se evidencia la ausencia de la señora María Victoria Quinche López, quien es titular de derecho del 50% del bien inmueble, tal y como consta en anotación No. 11.
- Además aclare porque la presente demanda va dirigida contra el señor José Nelson Moreno Bejarano, quien ya no es titular de derecho, tal y como consta en anotación No.16 del mencionado folio de matrícula.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el Inc. 3º del Art. 406 del C. G. del P., deberá aportarse un dictamen pericial en el cual se determine el valor del bien inmueble, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, en caso de que las reclame.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 05 AGO 2020 N° 42 - - -
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2018-00381-00

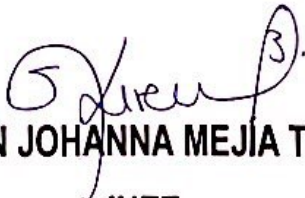
Bogotá D.C. 10.4 AGO. 2020

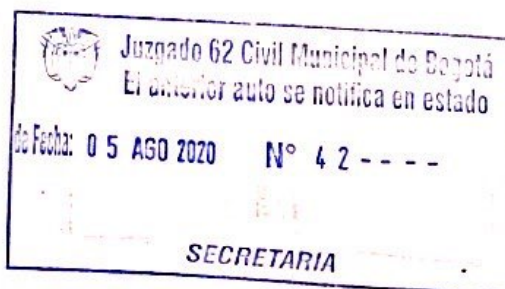
TENER en cuenta que el demandado EFREN ARIAS RUÍZ fue notificado a través de curador ad- litem Dr. WILLIAM HERNÁN ROBAYO ACERO, mismo que dentro del término de ley contestó demanda sin proponer medio exceptivo, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado EFREN ARIAS RUÍZ, en la forma y términos del mandamiento de pago librado.
2. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas al demandado EFREN ARIAS RUÍZ y fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/cte. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo
PCSJA18-11127)

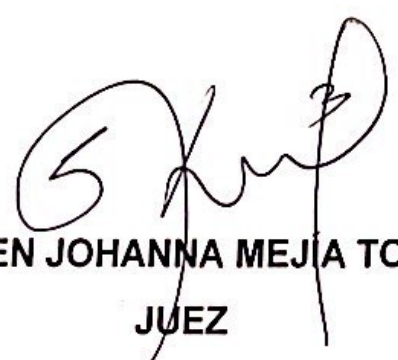
Bogotá D.C. 3. abril. de 2020

Radicado: 11001.40.03.062.2018.00304.00

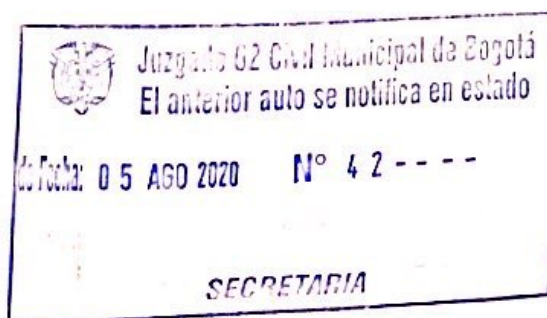
Se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de treinta (30) días, efectúe la notificación del extremo pasivo en la dirección indicada en el escrito demandatorio en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y los lineamientos contenidos en el auto datado el 15 de febrero de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito. (Artículo 317 ibídem).

En consideración al escrito que antecede y de conformidad con el artículo 75 ejusdem, se reconoce personería adjetiva al doctor, Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo como apoderado judicial de la parte actora en sustitución en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo
PCSJA18-11127)

Bogotá D.C. 16. marzo. 2020

Radicado: 11001.40.03.062.2018.00564.00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada, se notificó personalmente y contestó la demanda.

Se rechaza de plano la excepción denominada “indebida notificación a los demandados” toda vez que la misma no comporta como tal un medio defensivo, ni se encuentra prevista en el artículo 784 del Código de Comercio. (fl. 43)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al doctor, David Leonardo Pachón Andrade (fl.44) y en su lugar, se reconoce personería al togado Juan Manuel Noguera Serrano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2018-01117-00

Bogotá D.C. 04 AGO. 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado por el apoderado actor a folio 43, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a Bancolombia S.A., en calidad de acreedor con garantía real, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del *ibidem*.

SEGUNDO: Una vez se encuentren debidamente notificado el acreedor hipotecario, deberá manifestar si hace valer su derecho, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación conforme lo normado en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, ()

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

OABA

